



SECRETARÍA DE  
TRÁNSITO Y TRANSPORTE

I2T-001-2020

Manizales, 15 de enero de 2020

Doctor

**JORGE ARMANDO MOLINA GARZON**

Carrera 14 N°23-27 of. 610 Cámara de Comercio  
Armenia- Quindío

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Por medio del presente aviso le notifico que a través de la **Resolución 228 de 11 de diciembre de 2019**, expedida por el Secretario de Tránsito y Transporte, se resuelve una investigación administrativa "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación contra la Resolución de fallo dentro del expediente 055-2019.

Teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, le informo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Se envía copia fiel e íntegra del acto administrativo **Resolución 228 de 11 de diciembre de 2019**.

Con toda atención,



**JAIME AUGUSTO GOMEZ DIAS**

Secretario de Despacho  
Secretaría de Tránsito y Transporte



Proyecto. Gisela Cardona

ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM

Teléfono 887 97 00 ext.71500 – Código postal 170001 – Atención al Cliente 018000 968988

[www.manizales.gov.co](http://www.manizales.gov.co)

2435 - 3

RESOLUCION

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL  
EXPEDIENTE N° 055-2019

EL SUSCRITO SECRETARIO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE MANIZALES, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por los artículos 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 142 de la Ley 769 de 2002 y el Decreto Municipal 0202 del 19 de mayo de 2011, "Manual de Funciones del Municipio de Manizales", resuelve el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado del señor **ALEJANDRO LOAIZA NOREÑA CC 1.054.989.241**, doctor **JORGE ARMANDO MOLINA GARZON**, frente a la decisión adoptada por la autoridad administrativa de tránsito en audiencia pública dentro del **EXPEDIENTE 055-2019**, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

Se dio inicio a la actuación administrativa de tránsito de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Manizales con fundamento en los hechos acaecidos el día **3 de marzo de 2019**, en la carrera 43 con calle 65-100 de la ciudad de Manizales, cuando el señor **ALEJANDRO LOAIZA NOREÑA**, identificado con cedula de ciudadanía número **1.054.989.241**, conductor del vehículo de placas **NAN623** se le impuso la Orden de Comparendo Único Nacional **N°17001000-23036893** por el código de infracción F del artículo 131 de la Ley 769 del 13 de agosto 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 del 16 de marzo de 2010, modificado a su vez por el artículo 4 de la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013 que en su tenor reza:

*"Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán, sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así:*

*F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas.*

RESOLUCION

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL  
EXPEDIENTE N° 055-2019**

*Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el 1 período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba 1 que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.*

*Ley 1696 de 19 diciembre de 2013.*

*Artículo 5° Ley 1696 de 19 diciembre de 2013. El artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo, 1 ° de la Ley 1548 de 2012, quedará así:*

*Artículo 152. Sanciones y grados de alcoholemia. Si hecha la prueba, se establece, que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento:...()*

En ejercicio del derecho constitucional y legal de contradicción y defensa que le asiste al contraventor, el señor **ALEJANDRO LOAIZA NOREÑA**, se presentó el día **7 de marzo de 2019**, ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de Manizales con el fin de celebrar diligencia de audiencia pública de descargos ante el **Inspector Cuarto de Tránsito y Transporte**, en la que rindió versión libre y espontánea respecto de los hechos que suscitaron la notificación de la orden de comparendo **N° 17001000-23036893** en la que manifestó las razones de inconformidad frente al

RESOLUCION 228 - 23

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL  
EXPEDIENTE N° 055-2019**

comparendo impuesto y en donde tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de contradicción y defensa. (Folios 11 a 14 exp).

El día 20 de mayo de 2019, se presenta a dar testimonio la señora LUZ CARIME AVILA LARGO, tal y como queda consignado en el expediente a folios 28 a 29.

El día 20 de mayo de 2019, se presenta a rendir testimonio el señor FABIO ALEJANDRO DAVILA BOLAÑOS, como queda consignado en el expediente a folios 31 y 32.

El día 9 de julio de 2019, se presenta a dar testimonio el agente de policía de tránsito ANDRES FELIPE NARVAEZ VALENCIA, como queda consignado en el expediente a folios 39 y 40.

El día 14 d agosto de 2019, se presenta a dar testimonio el agente de policía de tránsito ANGEL VILLEGAS, como queda consignado en el expediente a folios 45 y 46.

El día 14 de agosto de 2019, se realiza audiencia de traslado de pruebas solicitadas, una vez agotado el procedimiento por parte del Inspector Cuarto de Tránsito y Transporte, se fijó fecha y hora para proferir fallo, el cual correspondió para el día 26 de septiembre de 2019, fecha en la cual se declaró contraventor a la norma de tránsito al señor **ALEJANDRO LOAIZA NOREÑA** por contravenir la infracción F de la ley 1696 de 2013, en relación con la orden de **comparendo N° 23036893**

A su vez, fue sancionado al pago de la multa establecida, es decir con **720** salarios mínimos diarios legales vigentes, suspensión de la licencia de conducción por un periodo de **10 AÑOS** de toda actividad para conducir cualquier tipo de vehículo automotor a partir de la ejecutoria del acto

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL  
EXPEDIENTE N° 055-2019**

administrativo y la inmovilización del vehículo automotor de placas **NAN623** por el término de **(10)** días hábiles, realizar acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo de alcohol o sustancias psicoactivas durante **50 horas**, por incurrir en lo previsto en el código de infracción F del artículo 131 de la Ley 769 del 13 de agosto 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 del 16 de marzo de 2010, modificado a su vez por el artículo 4 de la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013.

Dentro de la misma audiencia, fue interpuesto y sustentado el recurso de apelación de conformidad con los artículos 134 y 142 de CNTT, (Folio 91 a 94 exp).

Mediante Memorando Interno, la **Inspección Cuarta de Tránsito** de la Secretaría de Tránsito y Transporte remite el expediente de **055-2019**, al Despacho del Secretario de Tránsito y Transporte de Manizales para lo de su competencia.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.**

Para decidir, este despacho tendrá en cuenta los siguientes parámetros de carácter constitucional y legal:

**1. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES:**

En principio, la constitución política de Colombia consagra en el artículo 4, Título I "*De los principios fundamentales*", el deber de todos los nacionales y extranjeros en Colombia, de acatar la Constitución y Las leyes además

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL  
EXPEDIENTE N° 055-2019**

del respeto y obediencia de estos frente a las Autoridades legalmente establecidas.

El artículo 6 de la norma superior, en concordancia con lo anterior, señala, "Los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y la Leyes..."

Así mismo, el artículo 24 de la carta, establece que "Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la Ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él y a permanecer y a residenciarse en Colombia"

Bajo estos supuestos, la potestad sancionatoria del Estado como forma de garantizar la observancia de la Constitución y las Leyes por parte de los particulares, cuanta con una serie de medidas de carácter coercitivo, las cuales, deben ser ejercidas siguiendo los postulados del artículo 29 de la Constitución Política Colombiana que dispone:

*ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la*